

INSTRUCCION PARA FORMAR EL PADRON GENERAL.

ARTICULO 1.º Se formará el padron general espresando el nombre y apellido de cada persona sea hombre ó muger, en la columna que vá señalada en el formulario que se acompaña con el N. 1.: en la columna N. 2. se escribirá el estado de cada uno: en el N. 3. la edad: en el 4. el oficio, ó profecion que ejerza; y en el 5. la propiedad que tenga.

ART. 2.º Al escribir el oficio de los empadronádos, se espresará si es aprendiz, oficial, ó maestro de tienda abierta.

ART. 3.º Serán comprendidos en el padron general: 1. Los domiciliados en el distrito de cada municipalidad, sean hombres ó mugeres, grandes ó pequeños, seculares, eclesiasticos, ó militares. 2. Los que recidan en el mismo distrito, y no estén domiciliados en otro lugar: 3. Los que en el mismo distrito tengan propiedad territorial, capital en jiro, ó gozen de algun sueldo, aunque estén domiciliados en otra parte: 4. Los que hayan fallecido dejando en el mismo territorio bienes, por los cuales deban contribuir, con tal que dichos bienes no se hayan entregado á los acreédores herederos ó legatarios, ó que no se haya formado concurso.

PARA EL PADRON DE CONTRIBUYENTES.

ART. 4.º Verificada la calificacion de los contribuyentes, segun dispone el reglamento, se examinará en el padron general quienes son las personas que deben contribuir, sea por razon de su oficio, ó empleo, ó sea por las propiedades que tengan, ó comodidades que disfruten.

ART. 5.º Todas estas personas se irán escribiendo en un cuaderno separado, que sirva de borrador, con espresion del nombre y apellido de cada uno, del oficio, propiedad ó renta, por la cual ha de contribuir, y de la cantidad que le corresponda.

ART. 6.º Reunidas las personas que han de concurrir al impuesto, se irán colocando en el padron de contribuyentes, en tantas clases, cuantas son las cuotas designadas en la tarifa, con el orden y metodo que se vé en el formulario N. 2.

ART 7.º Los propietarios deben ser comprendidos en el padron de contribuyentes de todas aquellas municipalidades, donde tengan bienes sugetos al impuesto, y pagarán en cada una por la propiedad que alli tengan. El que ejerciere oficio en el distrito de una municipalidad, y tubiere propiedad en el de otra, será igualmente comprendido en el padron de contribuyentes de ámbas, y pagará en aquella donde exista la propiedad.

ART. 8.º Pero, si sucediere que una misma persona corresponda á distintas clases en el padron de municipalidad, solo será puesta en aquella, por la cual deba de pagar mayor cantidad.

ART. 9.º Se esceptuan de la regla anterior los capellanes, pensionistas, usufructuarios por titulo gracioso, los cuales ademas de pagar por el oficio que ejerzan, ó por la propiedad que tengan, pagarán tambien por la capellanía, pension, ó usufructo que tengan.

ART. 10. Para la division del territorio se arreglarán las municipalidades á las demarcaciones conocidas hasta aqui. Si ocurriese duda sobre esto, se representará á la junta consultiva de hacienda por medio del gefe político subdelegado.

ART. 11. En la graduacion de hacendados se reputarán grandes aquellos, cuyas haciendas valgan de quince mil pesos arriba: medianos los que valgan sus haciendas menos de quince mil, y mas de cinco mil pesos. Laboreros grandes serán aquellos que sus labores valgan de tres mil á cinco mil pesos; y medianos los que sus labores valgan menos de tres mil y mas de ocho cientos pesos. Para estas graduaciones, se deducirán los capitales que graven sobre las fincas.

ART. 12. El dueño de una hacienda dada en arrendamiento, será habido por hacendado grande ó mediano, segun la clase respectiva á que corresponda. Pero el impuesto será pagado, dando el propietario dos tercios de la cantidad que corresponda, y el tercio restante el que ha recibído la hacienda en arrendamiento.

ART. 13. No se comprende en el articulo anterior aquellos pedazos de tierra que se arriendan á colonos de las haciendas, sin desprenderse el dueño de ella de su administracion; pues con respecto á esta clase de arrendantes se observará que el propictario pague con proporcion al valor de la hacienda, inclusos los pedazos arrendados; y los colonos pagarán solo como jornaleros ó como sirvientes.

ART. 14. En los oficios de escribano servidos por substitucion, pagará el propictario dos tercios del impuesto, que corresponda y el tercio restante el sostituto.

ART. 15. Las mugeres serán comprendidas en el padron de contribuyentes, solo en el caso de que tengan capital en jiro, ó propiedad por la cual deban contribuir.

ART.16. El impuesto que corresponda á una muger casada, ó á un menor por razon de sus bienes, será satisfecho por el marido, ó curador á cuyo cargo esté la administracion de los bienes.

ART. 17. Los encargados de la recaudacion llevarán generalmente el cinco por ciento de lo que realizen y entreguen.

METODO DE RECAUDAR LOS IMPUESTOS.

ART. 18. Concluidos los padrones se procederá inmediatamemte á la recaudacion, de manera que dentro de los tres meses inmediatos, esté realizado el cobro de la mitad del monto total del impuesto; y la otra mitad se cobrará en el discurso de los tres meses siguientes.

ART. 19. Para que conste el págo de los contribuyentes se imprimirán voletas que digan: Año de 1826. pagó Fulano de tal. . . Estas voletas serán rubricadas todas por el Intendente, quien las remitirá á los subdelegados.

ART. 20. El recaudador dará su respectiva voleta al contribuyente en el acto mismo en que se exîva el cupo en metalico.

Secretaria de la Asamblea constituyente del Estado de Guatemala. 10. de noviembre de 1825.=*Rivera*.=*Altube*.

ORDENANZA PARA LA FORMACION DE PADRONES, repartimiento, cobro y administracion de la contribucion directa, decretada por la Asamblea constituyente del Estado, en 10. de Noviembre de 1825. tramites y orden de los juicios sobre agravios.

CAPITULO 1.

DEL EMPADRONAMIENTO.

ARTICULO I.

Estará á cargo de las municipalidades la formacion de padrones, y esta será plenamente intervenida por los agentes de la hacienda publica que al efecto se nombraren.

ARTICULO 2.

Los nombramientos corresponden en esta capital al Intendente general, y en los departamentos á los Gefes departamentales como subdelegados de hacienda, dando cuenta á la Intendencia con las listas de las personas nombradas; y esprecion de sus circustancias.

ARTICULO 3.

Los subdelegados podrán nombrar á los empleados de mayor representacion y confianza, residentes en los pueblos, villas y lugares á donde los primeros no pueden concurrir personalmente, para que intervengan en los padrones y cupos en representacion de la hacienda publica.

ARTICULO 4.

En los pueblos donde no hubiere empleados, el nombramiento podrá recaer en un vecino de confianza; y si támpoco fuere adaptable este arbitrio, el subdelegado nombrará al comicionado ó comisionados que sean necesarios, á quienes se abonarán las espensas de viage de ida y regreso y las dietas correspondientes.

ARTICULO 5.

Ygualmente se abonará á las municipalidades el honorario que coresponda al escribiente y costo de papel para la formacion de los padrones; llevandose cuenta justificada de gastos para remitirla á su tiempo á la Intendencia, y cuidando de que se observe la mayor economia posible.

ARTICULO 6.

De los fondos de propios y arbtirios donde los haya, ó de los pertenecientes á la hacienda publica, se haran los suplementos de las cantidades que fuere necesario aprontar; y de ellas se llevará la debida cuenta y razon para su preferente reintegro de los primeros productos de la contribucion.

ARTICULO 7.

Las municipalidades con los comicionados de la hacienda publica, procederán á formar los padrones generales, dentro del preciso termino de ocho dias contados desde el recibo de la orden corespondiente, y de las instrucciones que se le comunicarán al efecto.

ARTICULO 8.

Luego que dicha orden fuere recibida, se publicará por bando el dia designado para dar principio al empadronamiento de todos los habitantes del lugar, y del distrito de su jurisdicion.

ARTICULO 9.

Los padrones generales se formarán con arreglo en todo al modelo numero 1° y los de contribuyentes confo me al del numero 2°

ARTICULO 10.

El metodo de empadronar por cuarteles, barrios, manzanas cet. sera determinado por la respectiva municipalidad.

ARTICULO 11.

El Ciudadano ó habitante que no haya sido matriculado al tiempo del empadronamiento, deberá presentarse por si, ó por apoderado dentro del termino de ocho dias despues de haberse concluido la matricula, para que se le empadrone; y si no se presentare quedara sugeto á la pena del quatro tantos mas de la contribucion que le corresponda pagar, á menos que prue- be no haber llegado á su noticia que se formaba el padron.

ARTICULO 12.

Todo ciudadano esta autorizado para dar parte al Intendente, á los subdelegados y demas comicionados de la hacienda publica que deben inter- venir en el padron, de las personas que supieren haberse ocultado, ó eva- dido de ser empadronadas; resultando cierto el aviso, se reputará como un servicio hecho á la patria; premiandose con la multa que se exija al cul- pado

ARTICULO 13.

Los gefes departamentales subdelegados de hacienda tienen espedita la facultad de examinar, anotar y mandar rectificar los padrones que se hicieren sin su personal asistencia, ó la de los comicionados de su con- fianza que ellos mismos nombraren; y al efecto podran oir previamente los informes de personas de probidad y de acreditados conocimientos.

ARTICULO 14.

Rectificados los padrones generales, y los de contribuyentes, se saca- ran copias de ellos, y autorizadas con las firmas del Alcalde respectivo, del agente de la hacienda publica, y del secretario de la municipalidad, se re- mitiran á la Intendencia:

ARTICULO 15.

El Intendente mandara formar un estado general de todos los padro- nes parciales de contribuyentes, con las separaciones debidas y de este estado se sacarán dos copias, la una para elevarla al Gobierno, y la otra se pa- sará á la tesoreria, para que en virtud de ella se forme el correspondiente cargo en la administracion separada que debe llevar del ramo de la con- tribucion directa.

ARTICULO 16

El Intendente general en esta capital y los Gefes subdelegados por lo que toca á sus respectivos departamentos, pedirán de ruego y encargo á los prelados Diocesanos, ó á sus vicarios:

1. Un estado demostrativo de las Parroquias que comprende cada departamento, de los derechos. frutos, proventos y emolumentos que cada uno produce absolutamente en favor de su Parroco, y de las cargas y pensiones que esten afectas, bajo de cualquiera concepto.

2. Una relacion formal de las rentas que los eclesiasticos seculares gozen en razon de capellanias, ó de cualquiera otro beneficio, con expresion de sus cargas y pensiones, y del estado de sus reditos.

3. Otra igual relacion de las cofradias ó hermandades que esten fundadas en la catedral, en las Parroquias, en las Iglesias de las ordenes regulares de uno y otro sexô, en las capillas, oratorios ú otros lugares piadosos, de las fincas y fondos de su pertenencia, y de los capitales que tengan repartidos entre particulares, con las cargas de estos y de los impuestos á reditos.

ARTICULO. 17.

Las notas originales expresadas se agregarán á los correspondientes padrones generales, y copias autorizadas de ellos á los de contribuyentes Para el efecto, el Intendente y los subdelegados las pasarán oportunamente á las municipalidades á donde correspondan.

ARTICULO 18.

La Intendencia dispondrá que de los estados parciales y notas que se expresan en los articulos anteriores, se formen planos generales separados para que obren en la tesoreria y en el Gobierno del Estado.

ARTICULO 19.

El Intendente en esta Capital y los subdelegados en sus departamentos, pasarán los oficios correspondientes á las oficinas civiles y de hacienda para que formen y remitan listas de todos los empleados que las sirven, con expresion de los sueldos que disfrutan. Yguales noticias se pedirán á la comandancia general y demas Gefes militares, y unas y otras se agregarán á los padrones, conforme previene el articulo 17.

CAPITULO 2.o

DE LA RECAUDACION.

ARTICULO. 20.

El Intendente de acuerdo con la junta consultiva, dispondrá el metodo con que debe procederse para llevar á efecto el cobro de la contribucion, y comunicará las medidas que se adopten á los subdelegados, quienes se arreglarán á ellas en cuanto lo permitan las localidades, y la diversidad de circunstancias. En lo demas estarán facultados estos funcionarios para proveer cuanto crean conveniente á fin de allanar cualquiera obstaculo que pudiese entorpecer la recaudacion.

ARTICULO 21.

En las tesorerias, en las administraciones y demas departamentos de hacienda donde se verifica el pago de sueldos, se harán á los empleados los descuentos respectivos. y la suma total procedente de estos, se enterará por los Gefes de las oficinas en la tesoreria general; pero no se admitirá libramiento de ninguna clase contra el tesorero.

ARTICULO 22.

El Intendente bajo su responsabilidad, y los Gefes subdelegados del mismo, dispondran la forma en que se han de asegurar las cantidades que se fueren recaudando, y el modo mas seguro para trasladarlas de los Pueblos á las cabeceras de departamento, y de estas á la tesoreria general.

CAPITULO 3.º

DE LA ADMINISTRACION CUENTA Y RAZON.

ARTICULO 23.

Se enterarán en la tesoreria general del Estado todas las cantidades, que produjere la contribucion directa.

ARTICULO 24.

La tesoreria se formará cargo de ellas en el libro especifico, y con separacion de lo que corresponde á cada Ciudad, Villa ó Pueblo.

ARTICULO 25.

Pondrá con total separacion de los demas caudales que administra, las sumas que se enteren por cuenta de la contribucion.

ARTICULO 26

La tesoreria rendirá la cuenta de administracion correspondiente al cobro, dentro de los tres meses inmediatos, despues de estar realizados los cobros.

ARTICULO 27.

El Intendente propondrá por medio del Gobierno, atendidos los trabajos de la junta consultiva de hacienda, las gratificaciones que debieren asignarse á los dos individuos de ella que, fueren nombrados entre los hacendados y comerciantes.

CAPITULO 4.

DE LA JURISDICCION Y REPARACION DE AGRAVIOS.

ARTICULO 28.

Los Intendentes y subdelegados, en úso de la jurisdiccion coactiva que la ley les concede, conocerán esclusivamente en el cobro de las deudas liquidas, siempre que hubiere lugar á proceder por la morosidad de los contribuyentes.

ARTICULO 29.

Todo el que se sintiere agraviado por el cupo de contribucion que se le señale, tendra derecho á ser oido, de la manera y en los terminos que está prevenido por la ley.

ARTICULO 30.

Para la espedicion de los juicios de agravios, representan á la hacienda publica en esta Capital el Intendente, en las cabeceras de los departamentos los respectivos Gefes como Subdelegados de la hacienda, y en los Pueblos, los encargados de la recaudacion.

ARTICULO 31.

Es á cargo de los espresados en el precedente articulo el nombramiento de los asociados ú hombres buenos que hayan de concurrir á los juicios de agravios por la parte de la hacienda publica.

ARTICULO 32

En los juicios de agravios se observarán las disposiciones contenidas en la ley que establece la contribucion directa.

ARTICULO 33

Esta ordenanza será presentada á la sancion del Consejo representativo al mismo tiempo que la citada ley á que se refiere.

Secretaria de la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala 10. de Noviembre 1825. Felix Maria Rivera—Mariano de Altube.